

Confederación Granadina

194

GACETA DEL CAUCA.

Años I. Popayán Dic 18
de 1858

CIRCULAR NÚMERO 35 SOBRE ELECCIONES.

Confederación Granadina, — Estado Soberano del Cauca, — Circulo número 35, — El Secretario del Despacho de Gobierno, — Al Señor Gobernador de la provincia de

Conforme al artículo 1º de la ley 22 de 23 de diciembre de 1857 es
un deber serio cumplir de que se hagan todas las elecciones en los perí-
odos establecidos por las leyes; se acuerda ya el tiempo en que deben
constituirse los de Senadores i Diputados a la Legislatura i los de Gober-
nación. Establece la ley 37 de 11 de enero último dispone en su artículo 1º
que estas elecciones se hagan con arreglo a la ley Nacional de 18 de
julio de 1856, pero al mismo tiempo introduce varias reformas en
el sistema de sus disposiciones que deben tenerse en cuenta a fin de evi-
tar en lo que respecta a las irregularidades tanto respecto a la época en que deba
tener lugar cada elección, como respecto al modo con que deba ha-
cerse.

El Poder Ejecutivo que quiere observar en este negocio una conducta prescindente, hasta donde se lo permita el deber que tiene por la Constitución de cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitución i leyes del Estado, me ha ordenado que al dirigirme a U. sobre esta materia me limite solamente a hacer las prevenciones indisponiblemente necesarias para que la supracitada lei tenga su completa ejecución. El infrecuente Secretario pasa a llenar este deber convenciendo al hacerlo i sin esfuerzo alguno de su parte, dentro de los límites que la lei i sus obligaciones le trazan; i teniendo en cuenta las diversas dudas que por su órgano han elevado el Gobierno algunos Gobernadores sobre la ejecución de la lei de elecciones, crea necesario contrarre la presente circular a los siguientes puntos:

Primero.—A recordar a U. que conforme al artículo 1.^o de la lei 21 de 22 de diciembre de 1857 cada una de las provincias en que hoy se halla dividido el Estado para los efectos administrativos, constituye un Circulo electoral;

Segundo.—Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.^o de la misma lei, cada provincia en su calidad de Círculo electoral debe nombrar para la Legislatura un Senador i un Diputado, con excepcion de las provincias de Pasto, Popayán, Quindío i Túquerres, las cuales según la base de población señalada a este efecto por el artículo 30 de la Constitucion del Estado, tienen el derecho de nombrar, cada una, dos Senadores i dos Diputados;

Tercero.—Que en obediencia de lo prevenido por el artículo 7.º de la ley 37 de 17 de enero último, la elección de Senadores debe ser hecha el día 13 de febrero próximo que corresponde al 2.º domingo de febrero; y la de Diputados el dia 20 que corresponde al tercer

deba hacerse alguna elección popular.

El Gobierno se compromete que al llegar a manos de cada uno de sus Agentes la presente Circular, ellos a su turno dictarán con oportunidad todas las órdenes del caso para que se lleven cumplidamente las prevenciones que quedan hechas, obrando, eso sí, dentro de la órbita de su acción legal, i dando el ejemplo de respetar oficial i extraoficialmente no solo en sus hechos sino también con sus palabras la completa libertad que debe dejarse al ciudadano en el ejercicio de su soberanía.

Popayán, 15 de diciembre de 1858.

H. M. Castro

INDICE DE LAS ORDENANZAS DE LOS CABILDOS,

espedid.s en el presente año, las quo se publican en cumplimiento del artículo 158 de la lei do 22 de diciembre de 1837, sobre régimen político i municipal.

DISTRITO DE POPAYÁN,

Ordenanza n.º 1.º, de 11 de enero de 1858, sobre arreglo de paseo de agua. Vicente.

M.º E.º, 12 de idem, para impedir algunos abusos que se cometan en el Ejido.

N.º 2.º, idem. de idm. sobre composición de vías de comunicación, idm.

N.º 4.º, idem. de idm. idm. creando rentas, derogado el inciso 3.º del artículo 8.º por la ordenanza n.º 512.

N.º 5.º, 13 de febrero de idm. sobre creacion i dotacion de empleados viviente.

N.º 6.º, idm. de idm. idm. adicional a la de presupuesto, vijente.

N.º 8., de idm. idm. reformatoria del Reglamento del Hospital, deregada por la ordenanza n.º 15.

N.º 9.º, 11 de idm. idm. sobre creacion de Celadores i ens atrí-

N.º 10.º, 17 de idm. idm. adicionando el presupuesto de rentas i

N.º 11.º, 23 de idm. idm. sobre régimen i policía interior del

N.º 12.º idm. idm. de idm. creando una jndicatura de distrito idm.
N.º 13.º, 26 de idm. idm. adicional a la de 5 de marzo de 1857
sobre auxilio el colegio de niñas. idm.

N.º 14.º, idem. idem. de idem. idem. adicional a la ordenanza

Cada Círculo, como respecta a su elección, se establecerá.

El Poder Ejecutivo que quiere observar en este negocio una conducta presidencial, hasta donde se lo permita el deber que tiene por la Constitución de cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitución i leyes del Estado, me ha ordenado que al dirigirme a U., sobre esta materia me limite solamente a hacer las prevenciones indispensablesmente necesarias para que la supradicha lei tenga su cumplida ejecución. El infrascrito Secretario pasa a llenar este deber convirtiéndose al hacerlo; i sin esfuerzo alguno de su parte, dentro de los límites que la lei i sus obligaciones le trazan; i teniendo en cuenta las diversas dudas que pone su órgano han elevado el Gobierno algunos Gobernadores sobre la ejecución de la lei de elecciones, crea necesario contraer la presente circular a los siguientes puntos:

Primero.—A recordar a U. que conforme al artículo 1.º de la lei 21 de 22 de diciembre de 1857 cada una de las provincias en que hoy se halla dividido el Estado para los efectos administrativos, constituye un Círculo electoral:

Segundo.—Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.º de la misma lei, cada provincia en su calidad de Círculo electoral debe nombrar para la Legislatura un Senador i un Diputado, con excepción de las provincias de Pasto, Popayán, Quindío i Túquerres, las cuales según la base de población señalada a este efecto por el artículo 3º de la Constitución del Estado, tienen el derecho de nombrar, cada una, dos Senadores i dos Diputados:

Tercero.—Que en obedecimiento de lo previsto por el artículo 7.º de la lei 37 de 11 de enero último, la elección de Senadores debe tener lugar el dia 13 de febrero próximo que corresponde al 2.º domingo del mes; i la de Diputados el dia 20 que corresponde al tercer domingo del mismo mes, sufragando cada elector en estas elecciones por un número doble al de Senadores i Diputados principales que deban elegirse en cada Círculo:

Cuarto.—Que en la elección para Gobernador del Estado que debe celebrarse el dia 6 de marzo de 1859, correspondiente al primer domingo del mismo mes; cada elector debe votar en una sola boleta i por un solo individuo, según lo previene el artículo 8.º de la lei citada:

Quinto.—Que las corporaciones municipales llamadas a llenar hoy las obligaciones que en materia de elecciones les ha impuesto la lei nacional de 18 de junio de 1856, i la del Estado de 11 de enero último, son los Cabildos parroquiales i los Consejos administrativos; aquellos en los puntos en que se han mandado establecer, conforme a la lei i a los decretos ejecutivos, i estos en los demás Distritos en que no existe esa corporación; pero como puede suceder que los Consejos administrativos de algunas localidades se hayan distraído en llenar entre otros deberes, el que les impone el artículo 17 de la lei nacional de 18 de junio citada, por la circunstancia de no tener reunión ordinaria en el mes que allí se fija, sin que para ello hayan acordado reunirse extraordinariamente, el Señor Gobernador debe cuidar de que se subsane este defecto, haciendo que los respectivos Jurados tengan presente la obligación que les impone el artículo 21 de la mencionada lei, i que los Secretarios de las Corporaciones municipales cuiden igualmente de componer i pasar en tiempo oportuno a los Jurados las copias generales i parciales de que habla el artículo 4.º de la lei del Estado n.º mero 37 de 11 de enero último:

Sexto.—Según el artículo 3.º de dicha lei, cada Jurado debe enviar

de la lei de 23 de diciembre de 1857, sobre regimen penitenciario.

DISTRITO DE POPAYÁN,

Ordenanza n.º 1.º, de 11 de enero de 1858, sobre arreglo de pajas de agua. Vigente.

N.º 2.º, 12 de idm. para impedir algunos abusos que se cometan en el Ejido. idm.

N.º 3.º, idm. de idm. sobre composición de vías de comunicación. idm.

N.º 4.º, idm. de idm. idm. creando rentas, derogado el inciso 8.º del artículo 3.º por la ordenanza n.º 13.

N.º 5.º, 13 de febrero de idm. sobre creación i dotación de empleados, vigente.

N.º 6.º, idm. de idm. idm. adicional a la de presupuesto, vigente.

N.º 7.º, 6 de marzo de idm. sobre composición del matadero i avenida público, idm.

N.º 8.º, de idm. idm. reformatoria del Reglamento del Hospital, derogada por la ordenanza n.º 15.

N.º 9.º, 11 de idm. idm. sobre creación de Celadores i sus atribuciones, vigente.

N.º 10.º, 17 de idm. idm. adicionando el presupuesto de rentas i gastos, idm.

N.º 11.º, 23 de idm. idm. sobre régimen i policía interior del Cabildo, idm.

N.º 12.º idm. idm. de idm. creando una jefatura de distrito idm.

N.º 13.º, 26 de idm. idm. adicional a la de 5 de marzo de 1857 sobre auxilios al colegio de niñas, idm.

N.º 14.º, idm. idm. de idm. idm. adicional a la ordenanza n.º 9.º, idm.

N.º 15.º, 15 de abril de idm. derogatoria de la n.º 8.º de 8 de marzo del corriente año, idm.

N.º 16.º, 25 de idm. idm. adicional a la de presupuesto del corriente año, idm.

N.º 17.º, 26 de idm. idm. organizando la administración i contabilidad de la Hacienda del Distrito, idm.

N.º 18.º, 11 de mayo de idm. derogando el artículo 2.º de la ordenanza n.º 10, idm.

N.º 19.º, 31 de idm. idm. derogando el inciso 6.º, artículo de la n.º 12, idm.

N.º 20.º, 28 de octubre de idm. apropiando una cantidad para la conservación del vírus vacúnico, idm.

DISTRITO DE PALMEIRA,

Ordenanza n.º 1.º, de 25 de marzo de 1858, sobre creación de empleados i asignación de sueldos.

N.º 2.º, 1.º de abril de idm. sobre presupuesto de gastos para el servicio del año de 1858.

N.º 3.º, 2 de mayo de idm. sobre creación i dotación de jefaturas de policía.

N.º 4.º, 29 de abril de idm. reformatoria de la de 1.º de abril último sobre presupuesto de gastos del Distrito.

N.º 6.º, 18 de setiembre de idm. distribuyendo el servicio para caminos entre los contribuyentes del Distrito.

N.º 7.º objetada el 18 de setiembre de idm. adicional a las de 25 i 29 de marzo último, sobre presupuesto de gastos.

N.º 8.º 18 de setiembre de idm. adicional a la de 25 de marzo

que se han de cumplir, según lo previene el artículo 8.º de la lei citada:

Quinto.-- Que las corporaciones municipales llamadas a llenar hoy las obligaciones que en materia de elecciones les ha impuesto la lei nacional de 18 de junio de 1856, i la del Estado de 11 de enero último, son los Cabildos parroquiales i los Consejos administrativos; aquellos en los puentes en que se han mandado establecer, conforme a la lei i a los decretos ejecutivos, i estos en los demás Distritos en que no existe esa corporación; pero como puede suceder que los Consejos administrativos de algunas localidades se hayan dividido en llenar entre otros deberes, el que les impone el artículo 17 de la lei nacional de 18 de junio citada, por la circunstancia de no tener reunión ordinaria en el mes que allí se fija, sia que para ello hayan acordado reunirse extraordinariamente, el Señor Gobernador debe cuidar de que se subsane este efecto, haciendo que los respectivos Jurados tengan presente la obligación que les impone el artículo 21 de la mencionada lei, i que los Secretarios de las Corporaciones municipales cuiden igualmente de componer i pasar en tiempo oportuno a los Jurados las copias generales i parciales de que habla el artículo 4.º de la lei del Estado n.º mero 37 de 11 de enero último:

Sexto.--Según el artículo 3.º de dicha lei, cada Jurado debe entrar a ejercer sus funciones el dia 6 de febrero próximo que corresponde al primer domingo del mismo mes; esto debe hacerlo a las nueve de la mañana, proclamando inmediatamente a nombre, por mayoría absoluta de votos i de entre sus propios miembros, Presidente, Vicepresidente i Secretario, quienes prestarán lo mismo que los demás miembros del Jurado, el juramento de que habla el artículo 101 de la Constitución del Estado; sus sesiones serán por tres días consecutivos desde las nueve hasta las tres de la tarde, a esta hora i en el tercero dia debe quedar cerrado el término para reclamar, i al dia siguiente igualmente quedar ordenada i firmada definitivamente la lista de electores, sin que pueda ser ya alterada;

Séptimo.--Por el artículo 13 de la lei 37 se previene la manera como deben distribuirse los registros de que habla el artículo 49 de la lei nacional; i como por la lei 34 del Estado hai Círculos electorales en que se han creado hasta dos jueces de Circuito; donde esto suceda, dicha remisión debe hacerse al juez de Circuito encargado del conocimiento de los negocios civiles, i en la misma judicatura debe quedar archivada el acta de registro de las votaciones para Gobernador del Estado, de que trata el artículo 19 de dicha lei 37.

Tales son las prevenciones que hago a U. de orden del Señor Gobernador, recordándole además, para que U. lo haga a sus agentes, el profundo respeto que debe guardarse al artículo 24 de la Constitución Pública del Estado que prohíbe requerir a los ciudadanos el dia de las elecciones i tres días antes del en que ellas deban verificarse, bien para servir en la fuerza pública, bien para pagar alguna contribución o para prestar en dequier servicio que impida la libertad de votar; pues en tales días los ciudadanos solo pueden ser llamados cuando haya necesidad de la fuerza para reprimir cualquier acto de rebelión a mano armada.

Desde ántes se había ordenado yá por esta Secretaría a los Señores Gobernadores que aun no terminaban la visita en todos los Distritos de sus respectivas provincias, la publicación que tienen por la parte final del artículo 29 de la lei 22 sobre régimen político i municipal, de practicar dichas visitas en los dos meses próximamente anteriores al en que

N.º 18.º, 11 de mayo de idm. derogando el artículo 2.º de la ordenanza n.º 10, idm.

N.º 19.º, 31 de idm. idm. derogando el inciso 6.º, artículo de la n.º 18, idm.

N.º 20.º, 23 de octubre de idm. apropiando una cantidad para la conservación del virus vacúnico, idm.

DISTRITO DE PALMIRA.

Ordenanza n.º 1.º, de 25 de marzo de 1853, sobre creacion de empleados i asignación de sueldos.

N.º 2.º, 1.º de abril de idm. sobre presupuesto de gastos para el servicio del año de 1853.

N.º 3.º, 2 de mayo de idm. sobre creacion i dotación de jendarmas de policía.

N.º 4.º, 29 de abril de idm. reformatoria de la de 1.º de abril último sobre presupuesto de gastos del Distrito.

N.º 6.º, 18 de setiembre de idm. distribuyendo el servicio para caminos entre los contribuyentes del Distrito.

N.º 7.º, objetada el 13 de setiembre de idm. adicional a las de 25 i 29 de marzo último, sobre presupuesto de gastos.

N.º 8.º, 18 de setiembre de idm. adicional a la de 25 de marzo último sobre creacion i asignación de sueldos.

N.º 9.º, 21 de octubre de idm. sobre arreglo e inspección de puentes públicos i provisión de aguas en el Distrito.

DISTRITO DE PASTO.

Ordenanza n.º 1.º, determinando el n.º de designados necesarios para llenar las faltas de los suplentes del Juez del Circuito.

N.º 2.º, Creando los empleados necesarios para el servicio especial del distrito, señalando sus dotaciones i designando las autoridades que deban nombrarlos.

N.º 3.º, sobre bienes i rentas del Distrito.

N.º 4.º, reformatoria de la de 19 de marzo último sobre creacion i dotación de empleados.

N.º 5.º, asignando sueldo al Alcalde parroquial.

N.º 6.º, creando un comisario para el especial servicio de la Gobernación.

N.º 7.º, adicional al acuerdo de 17 de enero de 1857.

N.º 8.º, sobre construcción de un puente en el río Juanambú.

N.º 9.º, fijando el presupuesto de rentas i gastos para el año económico de 1858.

N.º 10.º, adicional a la de 14 de abril, sobre creacion i dotación de empleados municipales.

N.º 11.º, Sobre concurso de vagos.

N.º 12.º, Sobre exhumación de Cadáveres.

N.º 13.º, Creando un suplente del Procurador del Distrito.

N.º 14.º, Reformatoria de la de 19 de marzo i 14 de abril último, sobre creacion i dotación de empleados municipales.

N.º 15.º, sobre apertura de la calle de Panamá.

N.º 16.º, estableciendo una junta de sanidad.

N.º 17.º, fijando el presupuesto de rentas i gastos para el año económico de 1858.

N.º 18.º, adicional a la de 19 de marzo sobre creacion i dotación de empleados.

DISTrito DE BUGA.

- N.º 1.º, 31 de marzo de 1858 creando el destino de Vacubador.
 N.º 2.º, 31 de idem sobre rentas i contribuciones.
 N.º 3.º, 31 de idem, creando empleos para el servicio especial del Distrito, así también dotación, i dándole algunas funciones.
 N.º 4.º 3 de abril de idem, orgánica de la Hacienda del Distrito.
 N.º 5.º, 3 de idem, de presupuesto de rentas i gastos para el servicio del Distrito.
 N.º 6.º, 3 de idem, idem, creando un Establecimiento de artes i beneficencia.
 ✓ N.º 7.º 1º de junio fijando reglas para la mejora i organización de la Instrucción primaria i Escuelas.
 N.º 8.º, 9 de idem, repartiendo la contribución de servicio para caminos.
 N.º 9.º, 12 de agosto reformando la ordenanza número 1º de 3 de mayo último, i ordenando un auxilio para el alumbrado de la carcel del Distrito.
 N.º 10.º 11 de setiembre sobre contribución general de dinero.
 N.º 11.º 20 de idem reformatoria de la número 3 de 30 de marzo i adicional i reformatoria de la número 7 de 1º de junio último.
 N.º 12.º 15 de noviembre, sobre registro i marcas de pesos, pesos i medidas que se usen en el Distrito.

DISTrito DE TÚQUERRES.

- Ordenanza número 1.º de 18 de marzo de 1858, señalando el número de Jueces del Distrito, creando varios empleos para el servicio municipal i determinando las funciones de estos.
 ✓ Número 2.º de 17 de idem. Estableciendo i reglamentando en el Distrito una escuela de enseñanza primaria.
 Número 3.º de 22 de idem. Autorizando al Alcalde para que uniforme en el distrito las pezas i medidas con arreglo a la lei general de la materia.
 Número 4.º de 5 de abril. Sobre policía rural.
 Número 5.º de idem idem. Permitiendo un solar de particulares con otro del Distrito para edificar un Templo.
 Número 6.º de 8 de idem. Sobre bienes i rentas del Distrito.
 Número 7.º de 9 de idem. Sobre duración i dotación de empleados.
 Número 8.º de idem idem. Sobre presupuesto de rentas i gastos para el presente año.

Número 9.º de 25 de idem. Sobre el modo de pagar a los acreedores de años anteriores.

Número 10 de idem idem. Adicional a la de Presupuesto.

Número 13 de 15 de julio. Sobre recaudación i contabilidad de las rentas del Distrito.

Número 14 de 15 de idem. Adicional a la 6.º sobre bienes i

INVITACION.

La Junta económica del presidio del Estado, en sus sesiones de 29 de noviembre próximo pasado i en la de 7 del corriente, ha acordado las siguientes resoluciones:

“Convóquense licitadores para la provisión de vestuarios para los reos del presidio, siendo de cargo del contratista la construcción de 180 vestuarios de lana bicolor, compuestos de camisa i pantalón, de 180 cobijas de lana e igual número de sábanas de tronco. El valor de estos espacios se pagará por cuotas partes iguales las cuales, satisfaciendo el primer cuantioso tan pronto como se reciban los vestuarios, presentándose para ello la factura con expediente, visada por el Director.”

“Reiteréanse las invitaciones para la provisión de vestuarios en los términos acordados en la sesión del 29 de noviembre próximo pasado, haciendo las extensiones a la provincia de Popayán, i admitiéndose propuestas hasta el 2 de enero próximo, las que deben dirigirse en pliego cerrado a la Gobernación de esta provincia.”

Por tanto, de orden del señor Presidente de aquella corporación, se ostende la presente invitación para los efectos en ella expresados.

Cali, a 10 de diciembre de 1858.—El Secretario de la Gobernación, *Fernando González*.

Es copia.—El Secretario de Gobierno,—Cueiro.

REOS PROFUGOS.

DE LA CARCEL DE PALMERA.

36
Gavino Garrido, de dos varas nueve pulgadas de estatura, color mulato, pelo liso quebrado, ojos negros, nariz i boca regular, barba poca, buena dentadura, cejas regulares, natural de Cali, como de 28 años de edad, soltero, i sin señales particulares.

Fernando Lozano, de dos varas dos pulgadas de estatura, cuerpo robusto, color mulato, pelo medio crespo, barba poca, ojos i cejas negras, nariz chata, boca regular, buena dentadura; tiene una herida cicatrizada, en la cabeza, hacia el lado derecho, cerca de la oreja,—casado, vecino de Palmira, como de 30 años de edad.

Bartolo Altamirano, de una vara tres cuartas, siete pulgadas, color bayo, delgado, ojos pardos, cejas negras arqueadas, buena dentadura, frente i nariz regulares, sin barba, pelo crespo, como de 21 años, soltero, vecino de Guacarí en la parroquia de Buga.

DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRESIDIO EN CALI.

Juan Antonio Sánchez, hijo legítimo de Ambrocio i María Ignacia Urráiz, vecino de Popayán, soltero, labrador, de 20 años de edad, color trigueño, pelo negro liso, ojos pardos, nariz i boca regular, sin barba, de un metro cuatro decímetros, i sin señales particulares.

Juan de la Cruz Lénis Doronso, hijo de Domingo Doronso i Mercedes Lénis, natural i vecino de Buga, soltero, jorobado, de 26 a-

Ordenanza número 1.º de 18 de marzo de 1858, estableciendo el número de Jueces del Distrito, creando virreos en jefes para el servicio municipal i determinando las funciones de estos.

Número 2.º de 17 de idem. Estableciendo i reglamentando en el Distrito una escuela de enseñanza primaria.

Número 3.º de 22 de idem. Autorizando al Alcalde para que nifíorme en el distrito las pesas i medidas con arreglo a la lei general de la materia.

Número 4.º de 5 de abril. Sobre policía rural.

Número 5.º de idem idem. Permitiendo un solar de particulares con otro del Distrito para edificar un Templo.

Número 6.º de 8 de idem. Sobre bienes i rentas del Distrito.

Número 7.º de 9 de idem. Sobre duracion i dotacion de empleados.

Número 8.º de idem idem. Sobre presupuesto de rentas i gastos para el presente año.

Número 9.º de 25 de idem. Sobre el modo de pagar a los acreedores de años anteriores.

Número 10 de idem idem. Adicional a la de Presupuesto.

Número 13 de 15 de julio. Sobre recandacion i contabilidad de las rentas del Distrito.

Número 14 de 15 de idem. Adicional a la 6.ª sobre bienes i rentas del Distrito.

Número 15 de 26 de setiembre. Sobre vagancia.

DISTRITO DE TIALES.

Ordenanza número 2.º de 15 de marzo. Sobre contabilidad de las rentas del Distrito.

Número 1.º de 18 de idem. Sobre creación de empleados.

Número 3.º de idem idem. Sobre creación de la Escuela del Distrito i deberes del Preceptor.

Número 4.º de idem idem. Sobre el modo de hacer los contratos del Distrito con los particulares.

Número 5.º de idem idem. Sobre los vagos, el modo de extinguirlos i policía general del Distrito.

Número 6.º de idem idem. Sobre contribución i rentas parroquiales.

Número 7.º de 6 de abril. Sobre Presupuesto de rentas i gustos del Distrito.

Número 8.º de 6 de abril. Sobre remate de bienes i rentas del Distrito.

Número 9.º de idem idem. Adicional a la de 18 de marzo del presente año, facultando al Comisario de Cuentas para que haga la recandacion de los responsables al Tesoro por los años de 1856 i 1857.

Número 10 de 8 de idem. Sobre nulidad de planes pertenecientes al Distrito i venta de los mismos.

Número 11 de 13 del mismo. Sobre creación de correos parroquiales.

Número 12 de 7 de marzo. Adicional a la de 8 de abril último.

Número 13 de 9 de idem. Adicional a la 8.ª de 6 de idem idem.

Número 14 de 28 de idem. Adicional a la de 13 de abril de 1858.

Número 15 de idem idem. Derogando el acuerdo de 8 de enero del presente año, sobre la apropiación de la quinta parte de la cuadra del circunferior para construcción de una cárcel i venta de la vie-

Gavino Garrido, de dos varas nnares pulgadas de estatura, color mullato, pelo liso quebrado, ojos negros, nariz i boca regular, barba poca, buena dentadura, cejas regulares, natural de Cali, como de 28 años de edad, soltero, i sin señales particulares.

Fernando Lozano, de dos varas dos pulgadas de estatura, cuerpo robusto, color mullato, pelo medio crespo, barba poca, ojos i cejas negras, nariz chata, boca regular, buena dentadura; tiene una herida cicatrizada, en la cabeza, hacia el lado derecho, cerca de la oreja,—casado, vecino de Palmira, como de 30 años de edad.

Bartolo Altamirano, de una vara tres cuartas, siete pulgadas, color bayo, delgado, ojos pardos, cejas negras arqueadas, buena dentadura, frente i nariz regulares, sin barba, pelo crespo, como de 51 años, soltero, vecino de Guacari en la parroquia de Egaña.

DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRESIDIO EN CALI.

Juan Antonio Sánchez, hijo legítimo de Ambrocio i María Ignacia Urráica, vecino de Popayán, soltero, labrador, de 20 años de edad, color trigueño, pelo negro liso, ojos pardos, nariz i boca regular, sin barba, de un metro en cuatro decímetros, i sin señales particulares.

Juan de la Cruz Lénis Doronoro, hijo de Domingo Doronoro i Macaela Lénis, natural i vecino de Buga, soltero, jornalero, de 26 años, C. A. R., de un metro sesenta centímetros de estatura, pelo negro puro, cejas i ojos negros, nariz chata, boca pequeña i labios abultados, color negro, con las manos manchadas de carate blanco.

REBAJAS DE PENAS.

PROVINCIA DE POPAYÁN.

Por resolución de 3 de noviembre se rebajó a Manuel José Sapata la tercera parte de la pena de seis meses de reclusión a que fué condenado por el Juez del Circuito de Cali.

Por resolución de 16 de noviembre se rebajó a la reclusa Analia Villalba la quinta parte de la pena.

Por resolución de 20 de noviembre se rebajó a Encarnación Barbera la tercera parte de la pena de un año de reclusión a que fué condenada por el Juez del Circuito de Pasto.

Por resolución de 14 de diciembre, se rebajó a Bonifacio Domínguez el tiempo que le faltaba para cumplir la pena de 15 meses de reclusión a que fué condenado por el Juez de Circuito de Palmira.

PROVINCIA DE PASTO.

Por resolución de 8 de noviembre se rebajó a Santos Mora la tercera parte de la pena de cinco meses diez días de presidio a que fué condenado, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por un año.

PROVINCIA DE QUINDÍO.

Por resolución de 31 de octubre se rebajó a León Castro la tercera parte de la pena de dos meses de prisión a que fué condenado por el Juez del Circuito de Cartago.

Por resolución de 19 de noviembre, se rebajó al reo Pedro Minota la pena de veinte de la cuarta de la pena de prisión, a que fué condenado

Ordenanza número 2.º de 15 de marzo. Sobre contabilidad de las rentas del Distrito.

Número 1.º de 18 de idem. Sobre creacion de empleados.

Número 3.º de idem idem. Sobre creacion de la Escuela del Distrito i deberes del Preceptor.

Número 4.º de idem idem. Sobre el modo de hacer los contratos del Distrito con los particulares.

Número 5.º de idem idem. Sobre los vagos, el modo de extinguirlos i policia jeneral del Distrito.

Número 6.º de idem idem. Sobre contribucion i rentas parroquiales.

Número 7.º de 6 de abril. Sobre Presupuesto de rentas i gastos del Distrito.

Número 8.º de 6 de abril. Sobre remate de bienes i rentas del Distrito.

Número 9.º de idem idem. Adicional a la de 18 de marzo del presente año, facultando al Comisario de Cuentas para que haga la recandacion de los responsables al Tesoro por los años de 1856 i 1857.

Número 10 de 8 de idem. Sobre nulidad de planes pertenecientes al Distrito i venta de los mismos.

Número 11 de 13 del mismo. Sobre creacion de correos parroquiales.

Número 12 de 7 de marzo. Adicional a la de 8 de abril ultimo.

Número 13 de 9 de idem. Adicional a la 8.º de 6 de idem idem.

Número 14 de 28 de idem. Adicional a la de 13 de abril de 1858.

Número 15 de idem idem. Derogando el acuerdo de 8 de enero del presente año, sobre la apropiacion de la quinta parte de la cuadra del cementerio para construccion de una cárcel i venta de la vieja del Distrito.

Son copias.—El Secretario de Gobierno,
M. M. Castro.

DISTRIBUCION DE LA GACETA NACIONAL.

Número de ejemplares de la Gaceta Nacional que corresponde a cada provincia del Estado, según la nueva distribucion hecha por el Poder Ejecutivo de la Confederacion.

PROVINCIAS.

PROVINCIAS.	EJEMPLARES.
Atrato	10.
Barbacoas	9.
Buenaventura	8.
Buga	6.
Bolívar	10.
Cali	9.
Caloto	8.
Falnira	5.
Pasto	12.
Popayán	20.
Quindío	20.
San Juan	8.
Tolá	12.
Téqueres	17.
Caquetá	1.
Guanácas	1.

REBAJAS DE PENAS.

PROVINCIA DE POPAYÁN.

Por resolucion de 3 de noviembre se rebajó a Manuel José Sapata la tercera parte de la pena de seis meses de reclusion a que fué condenado por el Juez del Circuito de Cali.

Por resolucion de 16 de noviembre se rebajó a la reclusa Arellia Villaisa la quinta parte de la pena.

Por resolucion de 20 de noviembre se rebajó a Encarnacion Barberano la tercera parte de la pena de un año de reclusion a que fué condenada por el Juez del Circuito de Pasto.

Por resolucion de 14 de diciembre, se rebajó a Bonifacio Domínguez el tiempo que le faltaba para cumplir la pena de 15 meses de reclusion a que fué condenado por el Juez de Circuito de Palmira.

PROVINCIA DE PASTO.

Por resolucion de 8 de noviembre se rebajó a Santos Mora la tercera parte de la pena de cinco meses diez dias de presidio a que fué condenado, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por un año.

PROVINCIA DE QUINDÍO.

Por resolucion de 31 de octubre se rebajó a Isidoro Castro la tercera parte de la pena de dos meses de prisión a que fué condenado por el Juez del Circuito de Cartago.

Por resolucion de 19 de noviembre, se rebajó al reo Pedro Minota la tercera parte de la pena de 16 meses de prisión, a que fué condenado por el Juez de Circuito de Cartago.

PROVINCIA DE CALI.

Por resolucion de 11 de octubre se rebajó a Joaquin Chaparro veinte dias que le faltaban para cumplir la pena de diez i ocho meses de presidio a que fué condenado por el Juez del Circuito de Euga por el delito de hurto, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por un año.

Por resolucion de la misma fecha se rebajó a Juan de Dios Molina un mes i ocho dias que le faltaban para cumplir la pena de seis meses quince dias de presidio a que fué condenado por el Juez del Circuito de Cali por el delito de hurto, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por tres años.

Por resolucion de la misma fecha se rebajó a Fidel Baéz veinte i tres dias que le faltaban para cumplir la pena de cuatro meses de presidio a que fué condenado por el Juez del Circuito de Buga por el delito de hurto, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por un año.

Por resolucion de la misma fecha se rebajó a Joaquin Cruz González tres meses ocho dias que le faltaban para cumplir la pena de un año de presidio a que fué condenado por el Juez del Distrito de Palmira por el delito de hurto, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por cinco años.

Son copias.—E. Secretario de Gobierno.—*M. M. Castro.*